



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El ciudadano **Julián Andrés Castro Castro**, presenta demanda de tutela contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

Como la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, será admitida la presente acción de tutela, observando la competencia asignada en el numeral 8º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, al estar comprometido el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

**1.** Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a las autoridades demandadas y vinculadas, para que dentro de las **seis (6) horas siguientes**, ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la cuenta **[lilibethab@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:lilibethab@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)**.

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**2.** Admítase como pruebas los documentos anexados a la demanda de tutela, los cuales serán objeto de valoración en el momento dispuesto legalmente para ello.

3. En relación a la medida provisional por impetrada por el accionante, orientada a que se ordene la suspensión del término previsto para presentar su reclamación frente a los resultados de la prueba de conocimiento presentada en la convocatoria N<sup>a</sup> 27 de funcionarios de la Rama Judicial, la Sala se abstendrá de hacerlo, habida cuenta que del contenido de la demanda no se infieren las circunstancias de apremio que viabilizan su procedencia, en los términos del artículo 7<sup>o</sup> del Decreto 2591 de 1991. Sumado a ello, el término señalado feneció el 1<sup>o</sup> de febrero del año en curso, lo que hace que la medida provisional se torne inane.

4. Comunicar este auto al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase



**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**  
Magistrado



**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria